

## 2017-00083 RECURSO DE APELACION DPTO VALLE - MARIA ADELINA AGUDELO Y OTROS

mercedesarturo.juridica@gmail.com <mercedesarturo.juridica@gmail.com>

Mié 13/03/2024 1:33 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle del Cauca - Cartago <j02advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (284 KB)

2017-00083 RECURSO APELACION DPTO VALLE - MARIA ADELINA AGUDELO Y OTROS.pdf;

### **JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V).**

DEMANDANTE: **MARIA ADELINA AGUDELO Y OTROS**  
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
RADICACIÓN: **2017-00083**  
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRRECTA**  
ASUNTO: **RECURSO DE APELACION**

Cordial saludo.

Por medio del presente como apoderada del proceso de la referencia, me permito aportar ALEGATOS por parte del Departamento del Valle Cauca.

Cordialmente,

**Mercedes C. Arturo Hernández**  
**Abogada Contratista – Representación Judicial**  
**Departamento Administrativo de Jurídica**  
**Departamento del Valle del Cauca**

**Contacto: 3217540087 E-Mail: mercedesarturo.juridica@gmail.com**

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>RECURSO DE APELACION</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 1 de 12

Honorable

**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V).  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**E. S. D.**

**PROCESO: 2017-00083**  
**ASUNTO: RECURSO DE APELACION**  
**DEMANDANTE: MARIA ADELINA AGUDELO Y OTROS**  
**DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.139.339, abogada titulado, portador de la tarjeta profesional número 247.971 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la entidad territorial Departamento del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, me permito presentar recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia No.043 del 28 de febrero de 2024, notificada el 29 de febrero de 2024.

Recurso de Apelación que se sintetizan en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. 0159 consigna como segunda causa probable el código 203 “Fallas en el sistema de dirección”, causa que no quedo demostrada en el proceso sobre cual fue la omisión del del conductor Jhon Jairo Gálvez y si realmente el automotor presentaba fallas mecánicas, factores que presuntamente contribuyeron a causar la muerte del señor Jesús Agudelo y las lesiones de la señora Yined Ríos. Ya que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, también de se debió analizar si el conductor actuó en forma prudente y diligente en consideración que no existía señalización; la responsabilidad de los conductores en su labor debe estar por encima de cualquier señalización de tránsito ubicada en la vía. Toda vez que la causa del daño no pudo haber sido la existencia de un hueco o hundimiento en la vía, sino el hecho de un tercero como factor determinante del resultado dañoso, dado que el conductor del bus en el que se desplazaban no actuó de forma prudente y diligente al hacer el recorrido de forma continua, y no haber detenido el vehículo ante el obstáculo o haberlo pasado a una velocidad no permitida, pese al conocimiento que tenía de la vía. Así mismo, se debió realizar un peritaje técnico de automotores, para acreditar si el conductor de bus se desplazaba dentro de los límites de velocidad y que la causa del accidente había sido el mal estado de la vía.

Dentro de las pruebas documentales no se aportó el certificado tecno mecánico del automotor como “**único modo legal**” de demostrar el funcionamiento adecuado del vehículo siniestrado. El testimonio del señor **LUIS EUCLIDES ZAPATA DAVID** jefe de mantenimiento de la empresa **Transportes Argelia y El Cairo SAS**, no puede suplir la ausencia del documento legalmente habilitado por la norma, para determinar el estado de funcionamiento del bus escalera; veamos.

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, las normas que aplicaban como exigencia de obtener el certificado tecno mecánico como único instrumento legal para determinar el estado mecánico de un automotor, es la **Ley 769 de 2002**, **Ley 1383 de 2010**, el **Decreto Decreto 019 de 2012** y la **Resolución 3768 del año 2013 expedida por el Ministerio de Transporte**.

Iniciemos indicando que el **Artículo 28 de la Ley 769 de 2002**, modificado por el **Artículo 8 de la Ley 1383 de 2010**, establece que:

***“...Para que un vehículo pueda transitar por el territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales. (...)”***. (Subrayas y negrillas propias)

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>RECURSO DE APELACION</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 2 de 12

Así mismo el **Artículo 51 de la Ley 769 de 2002**, modificado por el **Artículo 11 de la Ley 1383 de 2010** y por el **Artículo 201 del Decreto 019 de 2012**, por regla general establece que:

**“(…) Todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.**

**La revisión estará destinada a verificar:**

**a) El adecuado estado de la carrocería;**

**b) Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia;**

**c) El buen funcionamiento del sistema mecánico;**

**d) Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico;**

**e) Eficiencia del sistema de combustión interno;**

**f) Elementos de seguridad;**

**g) Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos;**

**h) Las llantas del vehículo;**

**i) Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia;**

**j) Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público”.**

Es claro, que la revisión a “**ojímetro**” que hace el Señor **LUIS EUCLIDES ZAPATA DAVID** como jefe de mantenimiento de la empresa **Transportes Argelia y El Cairo SAS**, sin el conocimiento y medios tecnológicos que la norma exige, no supe la obligatoriedad que tiene de la entidad de transporte público, de cumplir con la carga probatoria de la excepción decretada por el despacho sobre el hecho de un tercero, para demostrar que ese bus escalera estaba en óptimas condiciones.

El **Artículo 53 de la Ley 769 de 2002**, modificado por el **Artículo 13 de la Ley 1383 de 2010**, modificado por el **Artículo 203 del Decreto 019 de 2012**, señala que:

**“(…) La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, según la reglamentación que para tal efecto expida.**

**Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de la licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio.**

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>RECURSO DE APELACION</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 3 de 12

**Parágrafo. Quien no porte dicho documento incurrirá en las sanciones previstas en la ley. Para todos los efectos legales este será considerado como documento público.**  
*(Subrayas y negrillas propias)*

El **Artículo 54** de la **Ley 769 de 2002** modificado por el **Artículo 14** de la **Ley 1383 de 2010**, determina que:

***“(...) Los Centros de diagnóstico automotor llevarán un registro computarizado de los resultados de las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de cada vehículo, incluso de los que no la aprueben.”. (Subrayas y negrillas propias)***

Y es que la obligación de mantener un vehículo en excelentes condiciones no es un mero capricho ni una circunstancia de menor valía frente a la ponderación probatoria desproporcionada que se le dio al testimonio del señor **ZAPATA DAVID**, en cuanto a dar por cierto, que un bus escalera como el accidentado, estaba funcionando en perfectas condiciones, cuando consta que el testigo manifiesta que ***“Mi función es estar pendiente de qué el vehículo que llega, antes de ser despachado, [debe] hacerse una revisión total (...) a la dirección, frenos y todo lo que tiene que ver con la parte mecánica y buen estado del vehículo en su totalidad.”*** Dentro de dicho testimonio indica como hace su labor ***“Cuando los vehículos llegan del Tour o del recorrido quedan desocupados de pasajeros y de carga, hablando de lo que son vehículos tipo Chiva, [luego] se citan al parqueadero de la empresa y ahí nosotros hacemos la revisión, normalmente, se levantan en gatos para revisar que los frenos estén tensionados, se revisan las bandas que no estén gastadas, los terminales de la dirección que no estén gastados, que estén ajustadas las barras, esas son las revisiones que nosotros le hacemos de rutina, inclusive se le revisa lo que es parte de luces, plumillas y equipos de carreteras, todo lo hacemos nosotros ahí. Ya que para poder despachar los vehículos deben de estar en óptimas condiciones y entonces pues normalmente eso es lo que nosotros hacemos, señor juez.”***. Y finalmente informa al despacho el método utilizado ***“El vehículo, una hora antes de cada salida debe de estar ahí y yo estoy presente media hora antes para poderle dar el chequeo de rutina que es una revisión visual.”***

La revisión visual, es obvio, la puede hacer cualquier persona; eso indudable, pero ello no quiere decir que, con hacerla, se pueda identificar alguna anomalía mecánica, como la falla en el cardan, o en el sistema de frenos o en la dirección del automotor. Para eso existe la normativa antes citada y la obligación de probar mediante el certificado habilitado por la Ley y ser procesalmente relevante, el hecho que se cumplía con el ordenamiento jurídico para determinar que efectivamente un bus escalera de tanta antigüedad, funcionaba perfectamente.

La Corte Constitucional se ha referido en diversas sentencias sobre la obligación que tienen los conductores frente al estado mecánico de un automotor y de cómo se conduce el mismo. ***“La obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo.... (...) desde tiempo atrás se ha entendido que “el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario”, lo que implica que el propietario ejerza su titularidad para satisfacer sus necesidades individuales, pero también las de la colectividad. Así pues, el derecho de propiedad “no tiene un carácter absoluto o intangible” y puede ser “sometido a restricciones***

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>RECURSO DE APELACION</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 4 de 12

por parte del legislador” cuando “ello resulte necesario para satisfacer los intereses sociales”. Sin embargo, tales restricciones deben ser razonadas y proporcionadas.”<sup>1</sup>

Así mismo el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia señala que los propietarios de los vehículos automotores “**deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen**” dando cumplimiento a las normas de tránsito que se especifican en el inciso siguiente. La palabra “**velar**”, según la Real Academia Española (en adelante RAE), tiene múltiples acepciones. Las más apropiadas para el contexto de la disposición son: “**observar atentamente algo**”; o “**cuidar solícitamente de algo**”.<sup>2</sup> Observar, significa “**examinar atentamente**” o “**mirar con atención y recato**”,<sup>3</sup> y cuidar significa “**poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo**”.<sup>4</sup> Conforme a lo anterior, puede concluirse que la obligación creada por la disposición es una obligación de hacer, pues exige una conducta positiva del propietario consistente en cuidar que el o los vehículos de su propiedad circulen dando cumplimiento a las normas. Dentro de los informes de las autoridades, que el mismo demandante aporta, no está consignado que el dueño del automotor, portara los documentos pertinentes para demostrar que cumplía con las normas de tránsito o los requisitos para demostrar que la “chiva” siniestrada estaba en condiciones mecánicas óptimas que permitieran pensar que la causa del accidente y posterior muerte fue provocada por el estado de la vía.

Acontecimientos que no quedaron demostrados en el proceso y que son factores importantes para determinar el daño en los presentes hechos que son objeto de la presente litis. Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Honorable Magistrado(a), **REVOCAR** la sentencia de Primera Instancia No. 043 del 28 de febrero de 2024.

### NOTIFICACIONES

1. Las de la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la directora del Departamento Administrativo de Jurídica Doctora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6ª, Secretaría Jurídica, 2º piso, Santiago de Cali.
2. Las mías las recibiré de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A, a mi Correo Electrónico: [mercedesarturo.juridica@gmail.com](mailto:mercedesarturo.juridica@gmail.com) en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correo electrónico: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co).

Del Honorable Magistrado(a), con todo respeto



**MERCEDES C. ARTURO HERNANDEZ**

C.C No. 1.144.139.339 expedida en Cali-Valle del Cauca

T.P No. 247.971 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo: [mercedesarturo.juridica@gmail.com](mailto:mercedesarturo.juridica@gmail.com) / [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

<sup>1</sup> Sentencia C-321-2022 Corte Constitucional

<sup>2</sup> RAE, *Diccionario de la lengua Española*, Definición de “Velar”, Edición del Tricentenario, actualización 2021, consultado en: <https://dle.rae.es/velar>

<sup>3</sup> RAE, *Diccionario de la lengua Española*, Definición de “Observar”, Edición del Tricentenario, actualización 2021, consultado en: <https://dle.rae.es/observar?m=form>

<sup>4</sup> RAE, *Diccionario de la lengua Española*, Definición de “Cuidar”, Edición del Tricentenario, actualización 2021, consultado en: <https://dle.rae.es/cuidar?m=form>